



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

INHERITANCE AND DONATIONS TAX

AUTOR/A : ANTONIO RELEA PÉREZ

DIRECTOR/A: Dra. ANA CARRERA PONCELA

ÍNDICE

1. Importancia recaudatoria	6
2. Cuestiones comunes	9
2.1 Características Generales.....	9
2.2 Hecho imponible	9
2.3 Presunción de hechos imponibles.....	10
2.4 Aplicación territorial.....	10
3. Herencia, legado y otros títulos sucesorios	14
3.1 Hecho imponible	14
3.2 Base imponible	15
3.3 La base liquidable.....	17
3.4. Deuda tributaria	18
4. Donaciones y negocios equiparables.....	19
4.1 Hecho imponible	19
4.2 Sujeto pasivo	22
4.3 Base imponible.....	22
4.4 Base liquidable	23
4.5 Deuda tributaria.....	24
4.6 Acumulación de donaciones.....	24
5. Gestión del impuesto	26
5.1 Régimen de presentación.....	26
5.2 Régimen de autoliquidación.....	28
6. Régimen del tributo diferenciado en cada Comunidad Autónoma.....	29
6.1 Particularidades del tributo en Cantabria.....	30
6.2 Principales diferencias de cada tributo en otras Comunidades Autónomas	32
7. Propuesta de reforma comisiones de expertos.....	34
8. Conclusiones.....	36
9. Bibliografía.....	39

Resumen

El estudio del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) resulta de gran interés por haberse convertido, pese a su importancia recaudatoria menor, en la figura fiscal más controvertida, existiendo muchos detractores que piden su derogación. Así, sostienen que provoca una doble tributación al gravar en el heredero rentas que ya pagaron en el IRPF del causante, existe gran diferencia de tributación entre unas Comunidades Autónomas (CCAA) y otras que provoca traslados de domicilio de las que tienen un tributo más gravoso (Andalucía, Asturias) a otras en que el gravamen casi no existe (Madrid), en algunos casos el tributo provoca la renuncia a la herencia, que se trata de un tributo que está desapareciendo en muchos países y en todo caso disminuye el incentivo al ahorro y la inversión, en la medida en que el deseo de dejar el patrimonio a los hijos constituye un motor importante del ahorro que se ve truncado por el tributo.

Sin embargo, los defensores del tributo, y a nivel académico son mayoría, sostienen que es un impuesto justo por cuanto grava la riqueza obtenida sin esfuerzo, no siendo cierto que se produzca una doble tributación por cuanto el IRPF gravó la obtención de la renta y este tributo la transferencia de la riqueza obtenida de una persona a otra, desempeñando un importante papel en la redistribución de la riqueza. Niegan que se produzca ese efecto traslado de domicilio de unas comunidades a otras dado que se precisan cinco años de residencia en el último domicilio para que surta efecto fiscal. Y aducen que, lejos de ser un impuesto en desuso, la mayoría de los países desarrollados lo tienen establecido.

En lo que sí parece haber consenso es en que hay que reducir las diferencias de tributación entre unas comunidades autónomas y otras, debidas a los distintos porcentajes de bonificación aplicables a las herencias entre padres e hijos y que en algunas comunidades llegan prácticamente a suprimir el tributo, o que se han hecho extensivas en algunas comunidades, como Madrid, a las donaciones. Incluso la Comunidad Autónoma de Madrid ha anunciado también rebajas para las herencias de tíos a sobrinos y entre hermanos.

El ISD es un impuesto de gran tradición en el sistema tributario español. Su origen se encuentra en la "Manda pía forzosa" creada durante la Guerra de la Independencia, y su antecedente inmediato de mayor importancia en el Impuesto General sobre las Sucesiones de 1967, sustituido por el actual ISD establecido por la Ley 29/1987. No obstante, por todo lo señalado, es un tributo que será previsiblemente objeto de próxima reforma, como lo acredita el que haya sido objeto de especial atención en los informes tanto de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español conocido como Informe Lagares (2014) como de la Comisión de Expertos para la Revisión del Modelo de Financiación Autonómica (2017).

Abstract

The study of the Inheritance and donations tax (ISD) is of great interest to have become, despite its minor fundraising importance, in the most controversial fiscal figure, there are many detractors asking for its abrogation. Thus, they argue that it provokes a double taxation by taxing in the heir income that already paid in the Causer's income tax, there is a great difference of taxation between Autonomous Communities (CCAA) and others that provokes transfers of domicile of which they have a tribute more burdensome (Andalusia, Asturias) to others in which the encumbrance almost does not exist (Madrid), in some cases the tribute provokes the resignation to the inheritance, that it is a tribute that is disappearing in Many countries and in any case decreases the incentive to savings and investment, to the extent that the desire to leave the patrimony to the children constitutes an important engine of the saving that is truncated by the tribute.

However, the defenders of the tribute, and at the academic level are the majority, argue that it is a fair tax because it taxes the wealth obtained without effort, not being true that there is a double taxation because the income tax taxed the obtaining of the rent and this Tribute the transfer of wealth obtained from one person to another, playing an important role in the redistribution of wealth. They deny that this effect will be transferred from one community to another, since five years of residency in the last domicile is required to have a fiscal effect. And they argue that, far from being an obsolete tax, most developed countries have it established.

In what seems to be consensus is that we have to reduce the differences in taxation between autonomous communities and others, due to the different percentages of bonuses applicable to inheritance between parents and children and in some communities arrive Practically to suppress the tribute, or that have been made extensive in some communities, like Madrid, to the donations. Even the autonomous community of Madrid has also announced sales for the inheritance of uncles to nephews and among brothers.

The ISD is a tax of great tradition in the Spanish tax system. Its origin is found in the "compulsory command" created during the War of Independence, and its immediate antecedent of greater importance in the General tax on the successions of 1967, replaced by the current ISD established by law 29/1987. However, for all the above, it is a tribute that will be foreseeably the subject of next reform, as accredited by the one that has been the subject of special attention in the reports of both the Committee of Experts for the reform of the Spanish tributary system known as Lagares report (2014) and the Committee of Experts for the revision of the Autonomic financing model (2017).

Introducción

El ISD merece ser objeto de estudio, pero para un estudiante de Derecho tiene además un interés particular por cuanto tiene su base en una rama importante del Derecho, como es el Derecho Sucesorio.

En el presente trabajo, tras la introducción, en primer lugar, se analiza su importancia recaudatoria. En segundo lugar, se desgranán las características generales, su hecho imponible y lo relativo a su aplicación territorial. En el tercer apartado se explica el tributo que grava las transmisiones *mortis causa*, sea por herencia, legado u otros títulos sucesorios, analizando el hecho imponible, las bases imponible y liquidable y la determinación de la deuda tributaria. En un cuarto apartado se realiza el mismo análisis respecto de las transmisiones *inter vivos*, sean donaciones u otros negocios equiparables. En quinto lugar se analiza la gestión del impuesto, ya sea en el régimen de presentación o en el de autoliquidación. En sexto lugar se detallan las particularidades del tributo en las diferentes CCAA, con especial referencia al caso de Cantabria. En el siguiente apartado se examinan las líneas principales de reforma del tributo propuestas

por diferentes expertos. Por último, se presentan las conclusiones que se desprenden del trabajo.

1. Importancia recaudatoria

La Tabla 1 recoge la recaudación del Estado y de las CCAA, respecto a los impuestos directos entre los años 2005 y 2015

-----Tabla 1-----

Recaudación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Impuestos directos

I. RECAUDACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. IMPUESTOS DIRECTOS											
											Miliones de euros
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Estado											
Total	24,2	34,7	66,1	54,8	68,4	86,2	115,4	110,0	142,5	164,5	221,8
Comunidades Autónomas											
Andalucía	204,3	256,5	281,3	323,5	288,6	309,3	326,3	319,0	344,8	365,3	399,5
Aragón	108,1	136,0	131,5	138,1	119,1	126,8	128,1	135,6	123,8	138,9	114,9
Asturias (Principado de)	56,1	69,1	76,9	75,3	71,5	106,6	103,2	106,7	121,2	106,4	115,1
Baleares (Illes)	71,1	80,8	86,9	59,5	56,4	56,2	54,5	55,7	65,3	82,7	87,9
Canarias	41,5	50,7	54,4	52,3	44,3	47,4	37,3	34,8	54,7	66,4	86,1
Cantabria	35,4	24,6	34,9	33,8	35,1	42,9	44,1	42,0	76,4	35,4	37,0
Castilla-La Mancha	60,6	56,9	72,6	81,6	83,8	80,0	66,1	64,1	65,3	70,3	68,6
Castilla y León	184,4	184,9	161,9	124,2	126,2	114,2	118,4	138,5	134,0	165,6	171,4
Cataluña	553,7	665,3	774,9	972,4	894,8	609,5	338,3	339,1	298,3	312,4	438,3
Comunidad Valenciana	187,3	210,7	194,0	133,8	108,4	125,7	130,5	123,1	142,9	181,0	194,0
Extremadura	22,7	31,6	37,7	34,6	34,9	39,5	40,9	42,0	54,0	48,8	42,3
Galicia	155,0	190,9	236,7	229,8	156,2	157,1	174,1	191,5	156,5	234,3	165,1
Madrid	522,0	542,2	527,9	409,1	453,4	343,4	354,6	401,2	424,8	431,1	359,3
Murcia (Región de)	51,9	49,7	55,8	45,8	32,3	33,9	26,1	33,4	43,0	96,1	80,0
Navarra (Comunidad Foral de)	23,7	31,5	43,3	47,9	37,9	40,5	37,0	44,9	92,6	51,8	56,3
País Vasco	79,1	76,3	76,2	81,8	80,1	70,5	77,1	89,5	105,4	112,4	113,7
Rioja (La)	11,6	15,6	18,3	16,5	15,7	18,7	22,1	16,1	17,9	16,6	16,8
Total	2.368,5	2.673,4	2.865,2	2.860,2	2.588,8	2.322,1	2.078,6	2.177,1	2.320,9	2.515,6	2.566,2
Recaudación Consolidada											
Estado	24,2	34,7	66,1	54,8	68,4	86,2	115,4	110,0	142,5	164,5	221,8
Comunidades Autónomas	2.368,5	2.673,4	2.865,2	2.860,2	2.588,8	2.322,1	2.078,6	2.177,1	2.320,9	2.515,6	2.566,2
Total	2.392,6	2.708,1	2.931,4	2.915,0	2.657,2	2.408,4	2.194,0	2.287,1	2.463,4	2.680,1	2.788,0

Fuente: Informe de recaudación y estadísticas del sistema tributario español (Ministerio de Hacienda 2015)

La Tabla 2 contiene la recaudación del Estado y las CCAA en el ISD haciendo hincapié en la tasa de variación entre los años 2005 a 2015

-----Tabla 2-----

Recaudación del Estado y las Comunidades Autónomas en el impuesto sobre sucesiones y donaciones. Tasa de variación

RECAUDACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. IMPUESTOS DIRECTOS											
											Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Tasas de variación (%)
	06/05	07/06	08/07	09/08	10/09	11/10	12/11	13/12	14/13	15/14	
Estado											
Total	-43,7	90,4	-17,1	24,8	26,0	33,9	-4,7	29,5	15,4	34,8	
Comunidades Autónomas											
Andalucía	25,5	9,7	15,0	-10,8	7,2	5,5	-2,3	8,1	5,9	9,4	
Aragón	25,8	-3,3	5,0	-13,8	6,4	1,0	5,9	-8,7	12,2	-17,3	
Asturias (Principado de)	23,2	11,3	-2,1	-5,0	49,1	-3,2	3,5	13,5	-12,2	8,2	
Baleares (Illes)	13,7	7,5	-31,5	-5,2	-0,4	-3,0	2,2	17,1	26,8	6,2	
Canarias	22,2	7,3	-3,8	-15,4	7,1	-21,3	-6,9	57,2	21,6	29,6	
Cantabria	-30,4	41,8	-3,2	3,7	22,1	2,9	-4,8	82,0	-53,6	4,3	
Castilla-La Mancha	-6,1	27,7	12,3	2,7	-4,5	-17,4	-3,1	2,0	7,6	-2,5	
Castilla y León	0,3	-12,5	-23,3	1,6	-9,5	3,7	17,0	-3,3	23,6	3,5	
Cataluña	20,2	16,5	25,5	-13,1	-27,9	-44,5	0,2	-12,0	4,7	46,7	
Comunidad Valenciana	12,5	-7,9	-31,0	-19,0	15,9	3,8	-5,7	16,1	26,6	7,2	
Extremadura	38,8	19,5	-8,4	1,0	1,2	3,5	2,7	28,5	-9,6	-13,3	
Galicia	23,2	24,0	-2,9	-32,0	0,6	10,8	10,0	-18,3	49,7	-29,5	
Madrid	3,9	-2,6	-22,5	10,8	-24,3	3,3	13,1	5,9	1,5	-16,7	
Murcia (Región de)	-4,3	12,3	-17,9	-29,6	4,9	-23,0	28,1	28,6	123,8	-16,8	
Navarra (Comunidad Foral de)	32,8	37,5	10,4	-20,8	6,7	-8,6	21,3	106,5	-44,1	8,7	
País Vasco	-3,5	-0,2	7,4	-2,1	-11,9	9,4	16,1	17,7	6,6	1,2	
Rioja (La)	34,2	17,4	-9,8	-5,0	19,0	18,2	-26,9	10,9	-7,5	1,4	
Total	12,9	7,2	-0,2	-9,5	-10,3	-10,5	4,7	6,6	8,4	2,0	
Recaudación Consolidada											
Estado	43,7	90,4	-17,1	24,8	26,0	33,9	-4,7	29,5	15,4	34,8	
Comunidades Autónomas	12,9	7,2	-0,2	-9,5	-10,3	-10,5	4,7	6,6	8,4	2,0	
Total	13,2	8,2	-0,6	-8,8	-9,4	-8,9	4,2	7,7	8,8	4,0	

Fuente: Informe de recaudación y estadísticas del sistema tributario español (Ministerio de Hacienda 2015)

En la Tabla 3 se muestra la recaudación de Cantabria por capítulos presupuestarios y tributos durante los años transcurridos entre 2005 y 2015

-----Tabla 3-----

Recaudación de Cantabria por capítulos presupuestarios y tributos.

RECAUDACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.											
Recaudación de Cantabria por capítulos presupuestarios y tributos. Importes											
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<i>Millones de euros</i>											
Tributo											
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto sobre Sociedades	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto sobre la Renta de no Residentes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	35,4	24,6	34,9	33,8	35,1	42,9	44,1	42,0	76,4	35,4	37,0
Impuesto sobre el Patrimonio	22,7	27,4	34,0	42,9	1,1	3,4	-0,4	15,3	18,0	16,6	16,5
Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Subtotal Capítulo I: impuestos directos	58,1	52,0	69,0	76,7	36,2	46,3	43,7	57,3	94,4	52,1	53,4
Impuesto sobre el Valor Añadido	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos Especiales	18,8	20,9	23,2	13,6	9,7	13,9	11,2	5,2	3,6	26,5	5,9
Imp. Ventas Minoristas Determ. Hidrocarburos	13,5	13,6	14,1	13,9	13,0	13,1	12,8	18,4	7,3	0,2	-0,1
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	229,0	257,3	241,1	134,5	177,5	112,4	86,7	65,0	67,4	70,1	80,8
Impuesto sobre las Primas de Seguros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Subtotal Capítulo II: impuestos indirectos	261,4	291,8	278,4	162,1	200,2	139,4	110,6	88,6	78,2	96,8	86,6
Tasas sobre el juego	23,6	23,3	29,6	24,3	22,3	23,7	20,6	16,0	15,9	15,3	15,1
Otros ingresos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Subtotal Capítulo III: tasas y otros ingresos	23,6	23,3	29,6	24,3	22,3	23,7	20,6	16,0	15,9	15,3	15,1
Total Capítulos I, II y III	343,1	367,1	377,0	263,1	258,7	209,4	174,9	161,8	188,5	164,2	155,1

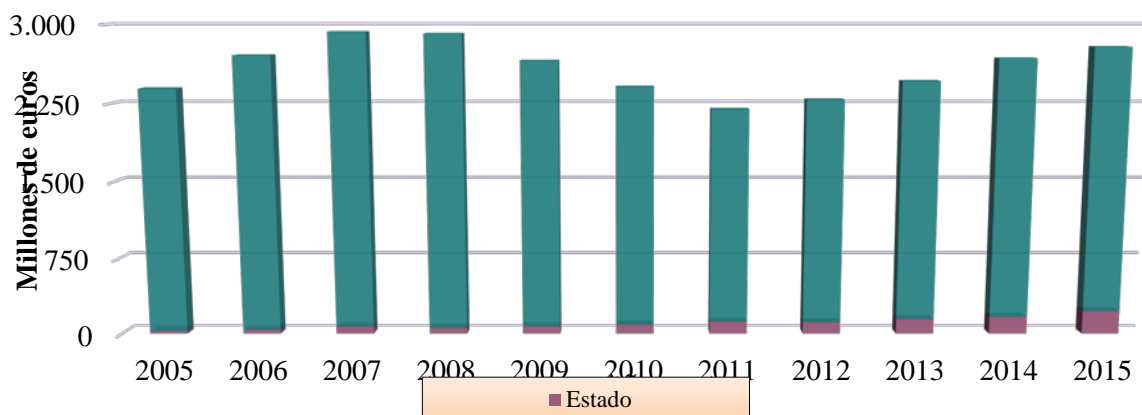
Fuente: Informe de recaudación y estadísticas del sistema tributario español (Ministerio de Hacienda 2015)

En la gráfica 1 se representa la comparativa de recaudación en el ISD entre el Estado y las CCAA entre los años 2005 a 2015.

-----Gráfica1-----

Comparación de recaudación en el Impuesto sobre sucesiones y Donaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Recaudación total del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Importes



Fuente: Informe de recaudación y estadísticas del sistema tributario español (Ministerio de Hacienda 2015)

Examinando los cuadros anteriores y la Gráfica 1 extraigo las siguientes conclusiones:

a.- La recaudación del tributo es poco significativa en comparación con los grandes tributos como el IRPF, el IVA o el Impuesto sobre Sociedades que gestiona el Estado (aunque en la recaudación del IRPF o el IVA participen las CCAA). Así, por ejemplo, mientras que para todo el país la recaudación por el Impuesto sobre Sucesiones ascendió en el año 2015 a 2.566,2 millones de euros, en el IRPF la recaudación sumó 78.144,3 millones (30 veces superior), participando las CCAA en 32.867,0 millones de dicha recaudación.

b.- Ese peso recaudatorio es mayor lógicamente si comparamos con los tributos que gestionan las CCAA. Así, por ejemplo, en Cantabria, en 2015 la recaudación por el ISD ascendió a 37 millones de un total de 155,1 millones de recaudación tributaria propia de la CCAA.

c.- No obstante, refiriéndome a los tributos que gestionan las CCAA, se aprecia que el ISD ha adquirido un mayor peso a partir de 2010, no porque aumentare su recaudación, sino porque disminuyó en gran medida la del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que constituía el principal tributo. Así, en 2009 la recaudación por el ITP era 5 veces la del ISD, mientras que en 2015 es solo dos veces. Interpreto que fue debido al muy acusado descenso habido en la venta de inmuebles y transmisiones entre particulares en general.

d.- Se aprecia en todo el país un descenso de la recaudación por el ISD en los años 2009 a 2013 en que la crisis se produjo, posiblemente debido al descenso del valor de los inmuebles y de las acciones y, en general, del patrimonio de los ciudadanos que fallecieron, por lo que las bases imponibles fueron menores en esos años.

e.- Cataluña, Madrid y Andalucía son las CCAA en las que la recaudación es mayor. En el lado opuesto, La Rioja y Cantabria son las de menor recaudación. Llama la atención el peso recaudatorio que conserva Madrid pese a las bonificaciones fiscales que tiene.

f.- También llama la atención las oscilaciones en la recaudación de unos años a otros, en particular en CCAA pequeñas, quizás debido, más que a cambios normativos, a que fallezcan personas con patrimonios altos y/o que dejen como herederos a parientes de grado más lejano. Por ejemplo, en Cantabria aumentó la recaudación de 2012 a 2013 un 82% cuando lo cierto es que en ese período no hubo cambios normativos.

2. Cuestiones comunes

2.1 Características Generales

El ISD esta regulado por la Ley 29/1987 (LISD) y el Real Decreto 1629/1991. La naturaleza de este tributo podemos decir que es directa y subjetiva. Grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por las personas físicas, ya que los incrementos que obtienen las personas jurídicas están destinados a someterse al Impuesto de Sociedades.

A efectos de determinar la compatibilidad del ISD con otros impuestos hay que reseñar lo siguiente:

- Hay que diferenciar la figura del transmitente y del adquirente, los incrementos de patrimonio obtenidos por el adquirente sujeto al ISD no se gravan en el IRPF; en cuanto al incremento en el patrimonio del transmitente puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión lucrativa, se grava en el IRPF si la transmisión es intervivos, no si es *mortis causa*.
- El ISD es incompatible por naturaleza con el del ITP y AJD, incluido el gravamen de los documentos notariales por AJD.

El ISD se aplica en todo el territorio nacional, no obstante, hay que tener en cuenta las peculiaridades propias de los regímenes forales de Concierto con el País Vasco y de Convenio con Navarra y de lo dispuesto en Convenios y Tratados Internacionales.

Es un impuesto cedido a las CCAA de régimen común la totalidad de su rendimiento que, además, son titulares de importantes competencias normativas.

2.2 Hecho imponible

Según el artículo 3 LISD “quedan sujetos al ISD los siguientes incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo:

1º La adquisición de bienes o derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio

2º La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

3º La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.”

2.3 Presunción de hechos imposables

Junto a los hechos imposables expuestos anteriormente, y en atención al Memento Fiscal Práctico (2017) “la LISD presume, salvo prueba en contrario, que existe incremento de patrimonio a título lucrativo en los siguientes casos:

- a) Cuando de los registros fiscales, o de otros datos de la Administración, resulte una disminución en el patrimonio de una persona, y dentro del plazo de prescripción, el incremento correspondiente en el de su cónyuge, descendiente, heredero o legatario sin título que justifique la sincronía entre la disminución y el incremento.
- b) En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de sus descendientes menores de edad. Salvo que se demuestre la existencia de bienes suficientes de éstos, se presume que la compra se realiza por el adquirente quien, posteriormente, dona el bien adquirido a su descendiente, procediendo en este caso, dos liquidaciones: una por el contrato oneroso (IVA o ITP y AJD, según proceda) y otra por la donación a favor del descendiente (ISD).”

2.4 Aplicación territorial

Como norma general, siguiendo el Memento Práctico Fiscal (2017) “el ISD es exigible en todo el territorio español. No obstante, hay que tener en cuenta, tanto, las normas que delimitan la aplicación interna del impuesto, como la existencia de regímenes tributarios forales,” los cuales hemos mencionado anteriormente.

“A efectos de presentar la correspondiente declaración, al tratarse de un tributo cedido a las CCAA, hay que determinar a cuál de ellas le corresponde el rendimiento del tributo.”

“En cuanto a la aplicación internacional, con independencia de las normas que resulten aplicables como consecuencia de la existencia de convenios internacionales suscritos por España, la tributación se determina en función de si el contribuyente tiene su residencia habitual en España o en el extranjero:”

1º “Con residencia habitual en España tributa por obligación personal, por la totalidad de los bienes y derechos que adquiera, con independencia de donde estén situados o del domicilio de la persona o entidad pagadora, y sin perjuicio de la deducción por doble imposición internacional que pueda resultar aplicable. A pesar de no tener su residencia habitual en España, los representantes y funcionarios en el

extranjero del Estado español también se someten al impuesto por obligación personal, cuando concurren las circunstancias y condiciones que establece la normativa del IRPF.”

2º “Los contribuyentes por lo general, con residencia habitual en el extranjero se someten al impuesto por obligación real tributando por:

- a) La adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.
- b) La percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato se ha celebrado con entidades aseguradoras españolas o se ha celebrado en España con entidades extranjeras que operan aquí.”

A la hora de liquidar el impuesto hay que tener en cuenta según el Memento Práctico Fiscal (2017)

“En caso de obligación personal de contribuir:

- a) Como regla general, los contribuyentes deben aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento.
- b) En el caso de donación o adquisición gratuita inter vivos de un bien inmueble sito en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, el contribuyente tiene derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma en la que resida.
- c) En el caso de adquisición *mortis causa*, si el causante hubiera sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, los contribuyentes tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplica a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en la que resida.
- d) Si el causante no residiese ni en España ni en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, al contribuyente se le aplica la normativa estatal; la misma que se le aplica al que no tenga residencia habitual en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o que sea adquirente gratuito inter vivos de un

bien inmueble sito fuera de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo.”

“En caso de obligación real de contribuir:

- a) Como regla general, los contribuyentes deben aplicar la normativa estatal, sin tener derecho a lo dispuesto en ninguna regulación autonómica.
- b) Si el contribuyente es residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tiene derecho a la aplicación de la Comunidad Autónoma donde residiera el causante, y si este hubiera residido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, los contribuyentes tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la CCAA en donde encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplica a cada sujeto pasivo la normativa de la CCAA en que resida.
- c) En relación a los bienes muebles situados en España, adquiridos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pueden aplicar la normativa propia de la CCAA donde hayan estado situados los referidos bienes un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediato anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.”

No obstante, hay que hacer una breve mención a los regímenes forales que gozan Navarra y País Vasco, cuya autonomía normativa ha dado lugar a la aprobación de su propia regulación de impuestos. Por ello, aunque la adquisición deba tributar en España, existen unas delimitaciones que indican cuando es aplicable el régimen general o el foral del País Vasco o Navarra.

En cuanto al territorio común y CCAA, según Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en su artículo 48 podemos ver, que al tratarse de un impuesto cedido, además de la atribución

del rendimiento, las CCAA tienen capacidad para regular en su territorio los siguientes aspectos del impuesto:

- Las reducciones de la base imponible
- La tarifa del impuesto
- La fijación de la cuantía del patrimonio preexistente y los coeficientes multiplicadores
- Las deducciones y bonificación de la cuota
- La regulación de la gestión y liquidación del impuesto

Se rige la regla de aplicar la regulación estatal de estas materias en las que las CCAA que no las haya regulado o cuando sea obligatorio, mientras que se deben aplicar las normas de las correspondientes CCAA cuando estas hayan hecho uso de sus competencias.

A la hora de determinar la CCAA a la que corresponde el rendimiento y la normativa aplicable hay que distinguir:

- En las adquisiciones por causa de muerte y en las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario: a la Comunidad Autónoma donde el causante tuviese su residencia habitual en el momento del devengo le corresponde la recaudación, y la aplicación normativa le corresponde a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio el fallecido hubiese permanecido un mayor número de días del periodo de los cinco años anteriores.
- En las adquisiciones por donación, si son bienes inmuebles, a la Comunidad Autónoma donde radiquen será a la que le corresponda el rendimiento y la aplicación normativa. Tratándose del resto de bienes y derechos, a la Comunidad autónoma donde el donatario tenga su residencia habitual en la fecha del devengo le corresponderá los rendimientos, y la aplicación normativa se tratará igual que en las adquisiciones *mortis causa* cambiando la figura del fallecido por el donatario.

Para terminar de hablar de los rasgos comunes de este impuesto, el devengo tiene lugar:

1. En las adquisiciones por muerte y en los seguros sobre la vida para el caso de muerte: el día del fallecimiento del causante o cuando adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento.
2. En las donaciones u otros negocios jurídicos lucrativos inter vivos: el día en que se cause o celebre el acto o contrato

Toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, término, fideicomiso o cualquier otra limitación se entiende realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, y se atiende a ese momento para determinar el valor de los bienes y el tipo de gravamen aplicable.

3. Herencia, legado y otros títulos sucesorios

3.1 Hecho imponible

Quedan sujetos al ISD los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

La expresión otros títulos sucesorios según el artículo 3 LISD y Memento Fiscal Práctico (2017) “acoge, entre otros supuestos, los siguientes: donación *mortis causa*, los contratos o pactos sucesorios, las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, siempre que excedan de las establecidas por usos o costumbres del 10% del valor comprobado del caudal hereditario y las cantidades que las empresas y entidades en general entreguen a los familiares fallecidos exceptuando las que deriven de seguros de vida o las que deban de tributar por IRPF”.

En cuanto a los sujetos pasivos ateniéndonos al artículo 5 LISD y siguiendo el Memento Fiscal Práctico (2017) “En las adquisiciones *mortis causa*, están obligados al pago del impuesto, a título de contribuyentes, los causahabientes –beneficiarios de la herencia o el legado-, con independencia de las estipulaciones que las partes establezcan o de las disposiciones ordenadas por el testador. Se entiende por tanto heredero el que sucede a título universal y legatario el que sucede a título particular.”

“La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del impuesto o que el pago de ésta sea con cargo a la herencia no produce variación alguna en cuanto a la persona obligada a satisfacerlo.”

“Así pues, la condición de sujeto pasivo frente a la Hacienda Pública no puede verse alterada por pactos entre particulares, con independencia de su validez entre las partes.”

“La renuncia pura y simple implica que el renunciante no es causahabiente y por tanto carece de la condición de contribuyente.”

“Cuando una persona llamada a una herencia renuncia a la misma a favor de personas determinadas, se entienden producidas dos transmisiones: la primera, *mortis causa*, del causante al renunciante; y la segunda, a título de donación, de este último a favor de los beneficiarios. Lo que diferencia este caso del caso de la herencia pura y simple es la disponibilidad que tiene el renunciante favoreciendo a otras personas y no acreciendo con los bienes renunciados al resto de coherederos.”

En cuanto a los responsables del tributo, la LISD contempla tanto responsables subsidiarios como específicos. Según el tipo de operación que se trate se consideran responsables subsidiarios:

- En la transmisión *mortis causa* de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros, entidades o personas que entreguen tanto el metálico o los valores depositados como los que devuelvan las garantías constituidas.
- En la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia, los mediadores que hubieran intervenido en dicha transmisión.
- En la entrega de cantidades a los beneficiarios designados en los contratos, las entidades de seguros que la satisfagan.
- El funcionario que autorice el cambio de sujeto pasivo en los registros fiscales, sin exigir previamente la justificación del pago del impuesto.

3.2 Base imponible

En las transmisiones *mortis causa*, la base imponible ateniéndonos al artículo 9 LISD está constituida por el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiendo como tal el valor real de los bienes y derechos que formen el caudal relicto, minorando por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que sean deducibles.

El caudal hereditario en atención al Memento Fiscal Práctico (2017) “está constituido por los bienes y derechos que integran jurídicamente la herencia del

fallecido, más lo denominados bienes adicionales y los que formen parte del ajuar doméstico.”

“Para determinar la participación que corresponda al fallecido en bienes que estén integrados en algunos de los entes del artículo 35.4 de la LGT, así como su cuota en la sociedad de gananciales o cualquier otro condominio derivado del régimen económico matrimonial, se está a lo que resulte de las normas que sean aplicables o de los pactos entre los interesados, y si estos no constan a la Administración en forma fehaciente, se entiende que la pertenencia es en proporción al número de interesados.”

En cuanto a las deducciones según el artículo 20 LISD y el artículo 48 de la Ley 22/2009 “para que las cargas sean deducibles, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Estar establecidas directamente sobre el bien que se trate.
- Ser de naturaleza perpetua, temporal o redimible.
- Disminuir realmente el valor del bien, como los censos, las pensiones y ciertas servidumbres.”

Sin embargo no son deducibles:

- Las cargas que constituyen obligación personal del adquirente.
- Las cargas que no suponen disminución del valor de lo transmitido, como las hipotecas y las prendas, sin perjuicio que las deudas que garantizan puedan deducirse.

Para obtener el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, del valor real de los bienes y derechos también se deducen las deudas dejadas por el fallecido que minoren el neto patrimonial. Deben de tratarse de deudas del causante impagadas por este y pagadas por los causahabientes, albaceas o administradores, siempre que se trate de:

- Deudas del fallecido reconocidas en sentencia firme.
- Deudas cuya existencia se acredite por documento público o por documento privado o cualquier otro medio de prueba. La administración puede exigir, no obstante, que se ratifique la existencia de la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.
- Tributos y deudas a la Seguridad Social adeudados por el causante.

La deuda no es deducible si esta contraída a favor de los herederos, legatarios de parte alícuota y cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos,

En cuanto a los gastos deducibles del caudal hereditario son deducibles, exclusivamente los siguientes gastos:

- En caso de que la testamentaria o el abintestato adquieran carácter litigioso, los gastos ocasionados por el litigio en interés común de todos.
- Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, una vez que los justifiquen.
- Los gastos de entierro y funeral, igualmente justificados, siempre que guarden la debida proporcionalidad con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres del lugar.

3.3 La base liquidable

Según el Memento Fiscal Práctico (2017) “se obtiene aplicando a la base imponible las reducciones que procedan practicando en primer lugar las reducciones del Estado y a continuación, cuando proceda, las creadas por la propia CCAA.

Las reducciones estatales previstas en la LISD resultan aplicables:

- Exclusivamente cuando las CCAA no han hecho uso de sus competencias;
- En el caso de obligación real de contribuir;
- En el caso de obligación personal, cuando el sujeto pasivo o el fallecido no son residentes en España.”

“Estas reducciones reguladas por la normativa del Estado constituyen un límite mínimo de las reducciones aplicables a cualquier sujeto pasivo del ISD, pudiendo las CCAA mantenerlas en condiciones similares o mejorarlas, aumentado su importe, los porcentajes de reducción o el número de acogidos, o rebajando los requisitos de aplicación, sin que en ningún caso puedan reducir su alcance.”

En cuanto a las reducciones personales, atendiendo al artículo 20 LISD empezaremos tratando el tema de los grupos de parentesco, que los podemos dividir en 3 grupos:

- Al 1er grupo que está compuesto por descendientes y adoptados menores de 21 años les corresponde por lo general una reducción de 15.956,87 euros y por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente o beneficiario 3.990,72 euros. La reducción total por ambos conceptos no puede exceder de 47.858,59 euros.
- Al 2º grupo que está compuesto por descendientes y adoptados no incluidos en el grupo 1 y cónyuges, ascendientes o adoptantes de cualquier edad le corresponde por lo general una reducción de 15.956,87 euros.
- Al 3º grupo que está compuesto por colaterales de 2º y 3er grado y a ascendientes y descendientes por afinidad que le corresponden una reducción de 7.993,46 euros.

Hay que tener en cuenta también la condición física o psíquica del adquirente ya que las minusvalías pueden ser susceptibles de reducción. La cuantía de la reducción, teniendo en cuenta el grado de discapacidad, sin perjuicio de la que corresponda por el grado de parentesco, atendiendo el artículo 20 LISD es la siguiente:

- Grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%: 47.858,59 euros.
- Grado de discapacidad igual o superior al 65%: 150.253,03 euros.

Por último en cuanto a las reducciones personales hay que hacer una breve mención a las transmisiones hereditarias consecutivas. Si unos mismos bienes, en un periodo máximo de 10 años, son objeto de 2 o más transmisiones *mortis causa* a favor de descendientes, en la segunda transmisión o en la ulterior que se trate, se deduce de la base imponible, además de lo pueda corresponder por las reducciones anteriores, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes.

3.4. Deuda tributaria

En cuanto a la deuda tributaria, para obtenerla, debemos de determinar previamente la cuota íntegra, que se obtiene aplicando a la base liquidable la escala aprobada por las respectivas CCAA, o en su defecto, la escala estatal que se encuentra en el artículo 21 LISD. Una vez realizado este paso, el siguiente paso debemos atender al artículo 22 LISD consistiría en aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente, aprobada por las CCAA, o en su defecto, el fijado por la normativa estatal. Los coeficientes multiplicadores se encuentran establecidos en función de dos factores distintos:

- “El primero atiende a los grupos de parentesco establecidos para la aplicación de reducciones en la base imponible, si bien al unificarse los Grupos I y II de parentesco no se tiene en cuenta la edad de los descendientes;”
- “El segundo factor es del patrimonio preexistente del adquirente.”

Por último, habría que restar las deducciones y bonificaciones establecidas por el Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente. Si hacemos referencia a las establecidas por el Estado, siguiendo el Memento Fiscal Práctico (2017) “se contempla una deducción por doble imposición internacional que se da cuando el sujeto pasivo lo sea por obligación personal y entre los bienes y derechos adquiridos figuren algunos que han quedado sujetos en el extranjero a un impuesto similar al

ISD; en este caso, el contribuyente tiene derecho a aplicar una deducción de la cuota tributaria de al menos estas dos cantidades:

- El importe satisfecho en el extranjero por el impuesto que ha gravado la adquisición lucrativa sujeta al ISD en España.
- Y la cantidad que resulte de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes y derechos situados fuera de España, sometidos al gravamen del impuesto extranjero.

Y además de esta deducción se contempla una bonificación a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla en las cuales las adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de un seguro sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que se integra en la masa hereditaria del mismo, gozan una bonificación del 50 % de la cuota, siempre que el causante haya tenido en estas dos ciudades su residencia habitual a la fecha del devengo y en los 5 años anteriores. Esta bonificación se eleva hasta el 99% para los causahabientes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco.”

4. Donaciones y negocios equiparables

4.1 Hecho imponible

El hecho imponible del ISD incluye también la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, que en referencia al artículo 3 LISD y al Colegio de Registradores de la Propiedad (2008) “Jurisprudencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” se encuentran:

- a) “La renuncia de derechos a favor de persona determinada
- b) La condonación de deuda que se realice con animo de liberalidad
- c) La asunción liberatoria de la deuda de otro, sin contraprestación alguna
- d) El desistimiento o allanamiento en juicio o arbitraje, a favor de la otra parte, con animo de liberalidad
- e) Las cantidades percibidas de seguros sobre la vida por beneficiarios distintos del contratante, en el caso de sobrevivencia del asegurado
- f) El contrato individual de seguro para caso del fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando el beneficiario sea también persona distinta del contratante”

Profundizando en el análisis del hecho imponible vamos a examinar algunos de los casos particulares más frecuentes como las adquisiciones con ánimo de pura liberalidad, los préstamos con carácter indefinido, la anulación de donaciones, las donaciones de empresa, el pago de la parte de deuda ajena y la asunción del pago del impuesto que grava la donación.

En referencia a las adquisiciones con ánimo de pura liberalidad y en atención al Memento Práctico Fiscal (2017) “el requisito imprescindible para que se produzca la sujeción al ISD es que los negocios jurídicos distintos de la donación realizados sean equiparables a ella. Así sucede cuando responden al mismo ánimo de pura liberalidad individual del donante para con el donatario, aunque se tenga en cuenta en el negocio tanto los servicios prestados al transmitente como los méritos del beneficiario (artículos 618 y siguientes del Código Civil). Sin embargo, no hay donación cuando en el desarrollo de una actividad económica, las entregas de bienes o las prestaciones de servicios no existe voluntad de enriquecer al beneficiario, aunque este no haya desembolsado precio alguno,”

En todo caso, el *animus donandi* no se presume.

En relación con los préstamos de carácter indefinido sin intereses el Memento Práctico Fiscal recalca que “no son equiparables a una donación y, por tanto, no tributan en el ISD, siempre que se acredite fehacientemente la efectividad del mismo.”

No es donación el lucro cesante constituido por los intereses dejados de cobrar de un préstamo en el que se pactó la ausencia de estos según el Memento Práctico Fiscal (2017) “dado que los intereses no han llegado a devengarse. La falta de devolución de lo prestado no convierte el préstamo en donación, pues el incumplimiento de las obligaciones no altera la naturaleza de este.”

La nulidad de un contrato civil con efectos en el ISD, como el de donación, con efectos retroactivos al momento inicial por ser inválido respecto a la Ley, determina la nulidad de la liquidación del impuesto, y en su caso, el derecho a la devolución del ingreso derivado de ella.

La resolución de una donación el Memento Práctico Fiscal (2017) “considera “también una operación sujeta al impuesto, por ser en sí misma una adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier negocio jurídico a título gratuito o inter vivos. El tratamiento de la rescisión de la donación hecha en fraude de acreedores es una cuestión polémica, pues no existe unanimidad en la jurisprudencia.”

En la revocación de la donación siguiendo el Memento Práctico Fiscal (2017) “no hay existencia de hecho imponible pues la donación se realizó y no es hasta el tiempo después que deviene ineficaz por decisión del donante, la cual puede ser ratificada por sentencia judicial. Por ello no se entiende como un acto nuevo sujeto al impuesto, ya que al no producirse inexistencia sobrevenida del hecho imponible no ha lugar a la devolución del impuesto pagado.”

Cuando estamos ante una donación de empresa y cesión del local, el Memento Práctico Fiscal (2017) nos aclara, que por ejemplo, “si la persona titular de una licencia administrativa de apertura de oficina de farmacia cede su derecho en favor de su cónyuge a título gratuito, debe entenderse producida una donación, tanto a efectos civiles como fiscales, de modo que se devenga el ISD, siendo la base imponible el valor de mercado que en el momento del devengo tenga tal licencia administrativa. En el caso de cesión gratuita de un local comercial, sujeta al ISD, la base imponible viene constituida por el valor real del derecho minorado por las cargas y las deudas que sean deducibles.”

Analicemos ahora el pago de la parte de deuda ajena. El coprestatario de un préstamo hipotecario para la compra de una vivienda privativa del otro coprestatario que realiza un pago al banco supone una donación por cada uno de dichos pagos. En el caso de donación de una vivienda que está gravada mediante un préstamo hipotecario del cual es cotitular el donatario, si los pagos efectuados por el donatario, que suponen menores pagos a efectuar por el propietario, son a fondo perdido, cada pago está sujeto como donación al ISD. En cambio si conllevan la obligación de devolver el importe, estarían sujetos al ITP y AJD, modalidad TPO, por el concepto de préstamo, aunque exentos.

El importe pagado con dinero privativo para cancelar una deuda común contraída por la adquisición de una vivienda por mitades y proindiviso con otra persona, se puede calificar civilmente según el Memento Práctico Fiscal (2017) “como donación o préstamo, en función de si el ánimo del transmitente fue de liberalidad o de obtener el reembolso de las cantidades pagadas. Tributariamente conllevaría la sujeción al ISD en el caso de donación, y al ITP y AJD, modalidad TPO, en el caso del préstamo, resultando exento de dicho impuesto.”

En un contrato de préstamo hipotecario a favor de dos prestatarios, pero cuyo importe ha utilizado uno de ellos para la adquisición de una vivienda de su propiedad

exclusiva, y que se esta devolviendo íntegramente con su dinero, la novación del préstamo consistente como indica Memento Práctico Fiscal (2017) “en la exclusión de su ex pareja como coprestataria, liberadora de la deuda, sin contraprestación, supondría la realización del hecho imponible por el concepto de donación. Ahora bien, si todo el importe obtenido se destinó al pago del piso, podría entenderse que, en el fondo, la ex pareja le prestaba a la otra parte su mitad del préstamo para pagar el piso, en cuyo caso, en la novación del préstamo hipotecario no cabría entender que la liberación de la deuda de la ex pareja se realiza sin contraprestación, pues dicha novación constituiría la contraprestación del préstamo que ella le hizo a él; es decir, la liberación de la deuda sería la forma en que él le devuelve a ella el dinero prestado. En tal caso, la novación descrita no constituiría el hecho imponible del impuesto, a faltar la intención de liberalidad. Asimismo, la novación del préstamo hipotecario para excluir a uno de los prestatarios de la obligación del pago supone una donación siempre que asuma la liberación de la deuda sin contraprestación.”

Por último según el Tribunal Económico Administrativo Central (1994) “la asunción por parte del donante del pago del ISD que grava la propia donación que constituye el hecho imponible, no se considerara como carga deducible y tiene que ser incluida esa cantidad a pagar como mayor importe de la base imponible.”

4.2 Sujeto pasivo

Están obligados al pago del impuesto a título del contribuyente los donatarios o favorecidos por la donación. La nacionalidad y residencia del donante es irrelevantemente en la liquidación de la donación, ya que el sujeto pasivo es siempre el donatario.

4.3 Base imponible.

Es el valor neto de los bienes y derechos adquiridos. Se entiende como tal su valor real minorado por las cargas y deudas deducibles.

La deducción de cargas se aplica de la misma manera que en las adquisiciones por herencia o legado. En las donaciones no ha lugar a la adición de bienes o ajuar doméstico, ni se admite la deducción de gastos.

Se admitiría la deducción de deudas aclara el Memento Práctico Fiscal (2017) “si se tratasen de deudas del donante que estén garantizadas con derechos reales, que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos y siempre que el adquirente haya

asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada. Cuando el donatario, en el momento de la donación, no asume el pago de la deuda, pero acredita de modo fehaciente que posteriormente ha procedido al pago de la misma por su cuenta, tiene derecho a la devolución de la porción de cuota tributaria que corresponda al importe satisfecho, siempre que ello tenga lugar dentro del plazo de prescripción del impuesto.” La porción de cuota tributaria objeto de devolución el Memento Práctico Fiscal (2017) indica que “consiste en la diferencia entre el importe de la liquidación ingresada y la que se habría ingresado si cuando se produce la donación se hubiese restado el importe de la deuda. Esta devolución tendrá que solicitarse por escrito dentro del plazo señalado con sus correspondientes documentos que acrediten el pago de la deuda.”

En el supuesto de donación por ambos cónyuges de bienes o derechos comunes de la sociedad conyugal, el artículo 38 del Reglamento sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD), que estableció que existían una sola donación, venía a exigir una previsión legal específica, que excepciona el régimen tributario de la sociedad de gananciales del general establecido en la LISD. El Tribunal Supremo ha anulado dicho artículo, al considerar que era contrario al principio de legalidad y contradictorio dentro de la sistemática del propio RISD, por lo que se entiende ahora que hay dos donaciones, con sus liquidaciones correspondientes.

4.4 Base liquidable

A la hora de calcular la base liquidable, coincide en principio con la base imponible; no obstante hay tres excepciones, en las que se aplican una serie de reducciones, que son las explotaciones agrarias, los bienes del Patrimonio Histórico y las participaciones en empresas individuales o negocios profesionales y en entidades exentas del Impuesto sobre el Patrimonio. Nosotros vamos hacer hincapié en ésta última excepción, del artículo 20.6 LISD “la cual goza la donación de éstos tiene un 95% de su valor, si se realiza a favor del cónyuge, de descendientes o adoptados, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- 1- El donante debe tener 65 años o más, o estar en situación de incapacidad permanente.
- 2- Si el donante ejercía funciones de dirección, debe dejar de ejercerlas y de percibir cualquier remuneración por esta causa. Estar en el consejo de administración no es considerado como estar ejerciendo una función de dirección.

3. El donatario debe mantener lo donado y el derecho a la exención del Impuesto sobre el Patrimonio durante diez años.”

Además de lo expuesto anteriormente, se aplican las siguientes reglas como indica el Memento Práctico Fiscal (2017):

1- “La reducción se practica sobre el valor de los bienes o derechos adquiridos con deducción de cargas y deudas, garantizadas con derechos reales, que recaigan sobre los elementos transmitidos, siempre que el adquirente asuma su pago.”

2- “En la donación por ambos cónyuges de participaciones de carácter ganancial deben practicarse liquidaciones separadas para cada cónyuge y los requisitos exigidos para poder aplicar la reducción deben ser cumplidos por cada uno de los cónyuges.”

3- “El porcentaje familiar de control exigido para la exención del Impuesto sobre el Patrimonio debe cumplirse en el momento del devengo del ISD; respecto al cómputo de las rentas, se atiende al último periodo impositivo en el IRPF anterior a la donación, esto es, el año natural anterior a aquel en el que se ha producido la donación, dado que esta no interrumpe el periodo impositivo en el IRPF, tal y como sucede con el fallecimiento.”

4- “La formalización de la operación en escritura pública solo es necesario en los casos en que se exija por la legislación civil o mercantil como requisito de validez.”

4.5 Deuda tributaria.

Para obtener la cuota tributaria debemos de aplicar la tarifa y coeficientes multiplicadores que hemos señalado anteriormente respecto a los títulos sucesorios. Y respecto a las bonificaciones estatales hay que mencionar la del 50% sobre la parte de la cuota proporcionalmente correspondiente a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla. El resto de adquisiciones inter vivos también se aplica una bonificación del 50% sobre la cuota cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

4.6 Acumulación de donaciones.

Analizando los efectos de la acumulación de donaciones con el Memento Práctico Fiscal (2017) “distinguimos las que se otorgan por un mismo donante a un mismo donatario en un plazo de tiempo determinado y las realizadas por el causante a favor de un heredero los años anteriores a su fallecimiento.

En las acumulaciones de donaciones entre sí, se establece un mecanismo de acumulación de donaciones por el cual las otorgadas por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considera como una sola transmisión con el objetivo de evitar que fraccionando las donaciones pueda eludirse la aplicación de una tarifa progresiva en función de la cuantía de lo donado. Este mecanismo se realiza con la suma del valor de los bienes o derechos donados en los tres años anteriores a la fecha de donación que se está comprobando. El valor comprobado en su día para las mismas es el que se suma, aunque haya variado en el momento de realizar la acumulación. Para determinar la cuota tributaria se aplica a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas. A tales efectos, entendemos base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y transmisiones intervivos equiparables anteriores y de la adquisición actual. La acumulación solo tiene efectos en la última adquisición, ya que las anteriores solo las tenemos en cuenta para hallar el tipo medio aplicable al donatario en la última de las adquisiciones, sin que quede afectada la previa tributación por las donaciones anteriores ni se descuenten dichas cuotas en la liquidación de la última donación.

En el caso de donaciones a la herencia del donante la única diferencia es el plazo de acumulación que se amplía a 4 años.

Un caso singular es cuando la donación o donaciones anteriores han recaído en bienes comunes de la sociedad conyugal, y la nueva donación la realiza uno solo de los cónyuges con bienes privativos suyos. La acumulación afectaría únicamente a la parte proporcional del valor de la donación o donaciones anteriores imputable al cónyuge nuevamente donante. Cuando la donación comprenda bienes privativos y gananciales en la misma escritura y en acto único, si la primera donación que figura en la escritura es la de bienes privativos, se acumula a la de bienes gananciales la totalidad de la base liquidable tenida en cuenta a efectos de la anterior, por el contrario, siendo la primera de gananciales, se acumularía a la base liquidable de la donación de bienes privativos la mitad o parte que corresponda en la donación anterior al cónyuge nuevamente donante.

En el supuesto de fallecimiento del donante, se acumula al caudal hereditario el valor de las donaciones realizadas por el fallecido en los últimos cuatro años en favor del heredero.”

5. Gestión del impuesto

5.1 Régimen de presentación

Las CCAA tienen atribuidas competencias para regular en su territorio la gestión del ISD, exceptuando el establecimiento obligatorio de autoliquidación, que es función del Estado. En caso de que la CCAA no hubiera regulado la gestión en su territorio del impuesto, sería aplicable la normativa estatal.

Son competentes para gestionar el impuesto según el artículo 34 LISD las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o las oficinas con análogas funciones de las CCAA que tengan cedida la gestión del impuesto.

A la hora de liquidar el impuesto, según el artículo 49 del RISD, los sujetos pasivos tienen la opción de presentar los documentos ante la Administración correspondiente, que procederá a su examen, calificación, comprobación y a la práctica de las oportunas liquidaciones o sino pueden optar a la presentación de una autoliquidación, realizando las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o constante el hecho imponible.

Según el Memento Práctico Fiscal (2017) “la primera opción la documentación requerida por la Administración para liquidar el impuesto es obligatoria aun en el caso de que los documentos contengan actos exentos o no sujetos. Se debe aportar el documento del que refleje la existencia del hecho imponible, en el que se hayan incorporado los actos y contratos sujetos al impuesto, y en el caso de que este no exista, una declaración sustitutiva por escrito del mismo, con los datos relevantes para la liquidación. En ambos casos se requiere la siguiente información:

- Identificación tanto de los transmitentes como de los adquirentes
- El correspondiente domicilio para notificaciones
- La relación de bienes y derechos, con expresión del valor real que se les asigna
- La relación de bienes gananciales
- La relación de cargas, deudas y gastos, cuya deducción se solicita.”

Si en el documento no se encuentra todos estos datos, deberá de adjuntarse una relación complementaria, en el que figuren los emitidos en aquel. No obstante, dependiendo del caso, habrá de presentarse los siguientes documentos:

- En una adquisición *mortis causa*, el certificado de defunción del fallecido y del registro general de actos de última voluntad, la valoración del patrimonio existente del adquirente en el momento del devengo del impuesto y la copia del testamento. No

obstante si este último no existiese, el testimonio de la declaración de herederos, o en caso de una sucesión intestada, la relación de herederos presuntos.

- En una adquisición por donación, el contrato de la donación correspondiente y la valoración del patrimonio del adquirente en el momento del devengo del impuesto.
- En los contratos de seguro, la copia del contrato y el certificado de la entidad aseguradora en el caso que estemos ante un seguro colectivo
- En otros casos, la justificación documental de cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite.

En cuanto a los plazos de presentación hay que tener en cuenta el hecho imponible al que estamos sujetos, pues en el caso de adquisición *mortis causa* y contratos de seguro por fallecimiento es de seis meses a contar desde la muerte del causante o asegurado o desde el día en que adquiera firmeza la declaración del fallecimiento, mientras que en los casos de adquisición por donación es de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato.

Los documentos y autoliquidaciones del impuesto atendiendo al Memento Práctico Fiscal (2017) “se presentan y surten efectos liberatorios exclusivamente en las oficinas de la CCAA correspondiente. Si un mismo documento contiene bienes o derechos cuyo rendimiento es atribuible a varias CCAA, se deberá presentar en cada una de ellas, autoliquidándose la parte correspondiente. En el caso que la oficina reciba un documento o declaración y se considera incompetente para liquidar, deberá de remitir de oficio la documentación a la considerada competente, siendo notificado al presentador tal aspecto.”

Por último, se puede dar el caso en que, en una adquisición por causa de muerte, los sujetos pasivos soliciten la práctica de una liquidación parcial, correspondiente a algunos bienes determinados, permitiendo a los herederos disponer de dichos bienes con anterioridad a la liquidación definitiva del impuesto. Según el Memento Práctico Fiscal (2017) “la solicitud debe presentarse dentro de los seis meses del plazo de presentación, mediante escrito duplicado donde se relacionen los bienes de que se trate, el valor y la situación que se encuentren estos, el nombre de la entidad o persona que procederá al pago o a la entrega de los bienes y el título acreditativo del derecho de los solicitantes.”

5.2 Régimen de autoliquidación.

Este régimen es facultativo para los interesados, siempre que cumplan los siguientes requisitos del artículo 38 LISD y 64RISD:

- Incluir todos los bienes y derechos transmitidos, exceptuando los casos en que se admita la práctica de liquidación parcial

- Conformidad de todos los adquirentes ante los casos de transmisiones por muerte

No obstante, este régimen es obligatorio en las Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Murcia y Comunidad Valenciana.

Para la presentación e ingreso, el Memento Práctico Fiscal (2017) nos indica que “los sujetos pasivos que quieran practicar la autoliquidación, deberán presentarla en las oficinas de las CCAA correspondientes al rendimiento, en impreso de modo oficial, acompañado del documento o la declaración sustitutiva de forma análoga vista anteriormente en las liquidaciones. El ingreso de la autoliquidación se realiza en los plazos establecidos para la presentación de documentos o declaraciones, con sus posibles prórrogas y en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Administración tributaria competente o en alguna de sus entidades colaboradoras. Si no resulta cuota tributaria a ingresar de la autoliquidación, se presenta junto con los documentos directamente en la oficina gestora.”

En cuanto a los modelos de autoliquidación hay que distinguir los siguientes:

- Modelo 650: Se utiliza en las adquisiciones *mortis causa* incluyendo los seguros de vida cuando el contratante no sea el beneficiario exceptuando cuando se deba tributar mediante el IRPF, y también es utilizado para las autoliquidaciones parciales. Este modelo se compone de la relación de los bienes del caudal hereditario, de la autoliquidación correspondiente y de un informe declarativo que de todos los interesados en la sucesión.

- Modelo 651: Este modelo es utilizado en las autoliquidaciones de bienes y derechos adquiridos por donación o cualquier otro negocio jurídico *inter vivos* a título gratuito.

- Modelo 655: Este último modelo es para los sujetos pasivos, que siendo nudos propietarios de un bien o derecho, hayan consolidado su pleno dominio por extinción

del usufructo, cuando este haya sido constituido a raíz de una transmisión a título lucrativo por una sucesión, donación u otro negocio jurídico *intervivos*.

En cuanto a la comprobación de valores hay que destacar las siguientes singularidades:

a) El resultado de la comprobación de valores es notificado previamente a los donantes, que pueden impugnarlos en el caso que vean afectados sus derechos. Si la consiguiente reclamación es estimada, los sujetos pasivos también son beneficiados de ella, aunque estos no lo hayan reclamado.

b) Para determinar el valor real de los valores mobiliarios hay que seguir los siguientes criterios:

- Para los valores que cotizan en mercados organizados, es el valor de cotización en bolsa el día anterior al momento del fallecimiento

- Para los valores que no cotizan en los mercados anteriores, se debe referir al último balance aprobado de la Sociedad.

La valoración de participaciones sociales a efectos del ISD no están sujetas a las reglas señaladas en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, que ceden su aplicación cuando estamos ante un valor real comprobado y éste es superior.

6. Régimen del tributo diferenciado en cada Comunidad Autónoma

Conforme a los artículos 25 y 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, reguladora del sistema de financiación autonómica, el ISD es un tributo cuya recaudación se ha cedido a las CCAA, y sobre el que tienen competencia normativa para regular reducciones de la base imponible, la tarifa, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, y las deducciones de la base y bonificaciones de la cuota.

Ello origina que el tributo aplicable en cada CCAA tenga matices diferenciadores de la normativa estatal en esos aspectos sobre los que tiene competencia normativa, aplicándose la normativa estatal en lo no regulado. Analizaré, por ello, a continuación las notas distintivas del tributo en Cantabria para posteriormente referirme a las de otras CCAA que sean más significativas (en este análisis, no se ha tenido en cuenta los territorios forales de País Vasco y Navarra que tienen su propia regulación al margen del régimen general).

6.1 Particularidades del tributo en Cantabria

La regulación del tributo en la CCAA de Cantabria se regula en los artículos 5 a 8 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio (Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado), y atendiendo a la Asociación Española de Asesores Fiscales (2017) “El Impuesto sobre Sucesiones en las Comunidades Autónomas de Régimen Común” sus principales peculiaridades las siguientes:

A) En cuanto a las reducciones personales, se mejoran considerablemente las que la normativa estatal prevé. Así, en las adquisiciones *mortis causa* la base liquidable se obtiene aplicando a la base imponible la reducción de 50.000 € más 5.000 € por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente en el Grupo I de parentesco; de 50.000 € en el Grupo II; de 25.000 € para los colaterales de segundo grado (esta es una diferencia que no se encuentra en otras CCAA) y de 8.000 € para los restantes parientes en el Grupo III; y de 0 € en el Grupo IV. Además, se aplica una reducción de 50.000 € a los sujetos pasivos con un grado de discapacidad entre el 33% y el 65% y de 200.000 € a los de grado de discapacidad superior al 65%.

B) El porcentaje de reducción tanto por adquisición *mortis causa* como inter vivos de la empresa familiar alcanza el 99% del valor de la misma, exigiéndose que la adquisición se mantenga solo 5 años desde el fallecimiento del causante (en lugar del porcentaje del 95% y 10 años de permanencia de la norma estatal).

C) En las adquisiciones de la vivienda habitual del fallecido, cuando los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales del causante mayores de 65 años que hubieran convivido con el causante durante los dos años anteriores, se aplica una reducción del 95% con un límite de 125.000 € por cada sujeto pasivo. Debe mantenerse la vivienda en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante (en la normativa estatal el límite es de 122.606,47 € y el período de permanencia de 10 años).

D) Las adquisiciones *mortis causa* gozan de una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria en los Grupos I y II de parentesco. Esto hace que, salvo para herencias de importe muy elevado, se pague muy poco por las herencias entre descendientes y

ascendientes o cónyuges. Además, para las bases imponibles individuales inferiores a 100.000 € la bonificación es del 100%.

E) La tarifa y coeficientes multiplicadores en las adquisiciones *mortis causa* coinciden con los regulados en la norma estatal. Por el contrario, en las transmisiones lucrativas inter vivos a favor de contribuyentes de los Grupos I y II se aplica una tarifa reducida, de forma que, por ejemplo, las donaciones de menos de 50.000 € solo tributan al 1%.

F) La donación de una vivienda situada en Cantabria que vaya a constituir la residencia habitual del donatario realizada a descendientes, y hasta los primeros 200.000 € del valor de la vivienda donada, goza de una bonificación del 99% de la cuota. Si lo que se dona es un terreno para construir la vivienda se aplica solo sobre los 60.000 € primeros de valor. Todo ello sujeto a determinadas condiciones como son que el donatario no tenga un patrimonio preexistente que supere la cifra del primer tramo de la escala o que tenga una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (anual), debiendo, además, constituir la vivienda donada o construida sobre el terreno donado la residencia habitual del donatario durante al menos 5 años.

G) La donación de dinero metálico a descendientes y cónyuges destinada a la compra de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario goza de una bonificación del 99% de la cuota hasta los primeros 100.000 € donados. Si se destina a comprar un terreno para la construcción de la vivienda el límite es de 30.000 €. La vivienda o el terreno habrán de estar situados en Cantabria y se aplicarán los requisitos de límite de patrimonio, renta máximo y periodo de permanencia antes indicados. La vivienda habrá de adquirirse en el plazo de seis meses.

H) Existen deducciones similares a las dos anteriores si la donación se realiza a favor del cónyuge o pareja de hecho a consecuencia de procesos de ruptura matrimonial o convivencia de hecho.

I) La donación de dinero metálico a descendientes menores de 36 años para la puesta en marcha de una actividad económica o adquisición de una ya existente goza de una bonificación del 99% de la cuota hasta los primeros 100.000 € donados. La empresa creada o adquirida debe mantener su domicilio en Cantabria durante al menos 5 años. Si

la empresa experimenta un incremento de su plantilla media durante un período de 24 meses, la bonificación será del 100% hasta los primeros 200.000 € donados.

6.2 Principales diferencias de cada tributo en otras Comunidades Autónomas

Todas, y no solo Cantabria, son las CCAA que han ejercido sus competencias normativas en aras a reducir la tributación de las transmisiones *mortis causa* para los Grupos I y II respecto de la que resultaría de aplicar la norma estatal, en unos casos mediante la introducción de una importante reducción personal en la base imponible a modo de mínimo exento, y en otros, como sucede con Cantabria, mediante la aplicación de bonificaciones en la cuota, además de, en todos los casos, mejorar las restantes deducciones (en particular, por la transmisión de la empresa familiar o la vivienda habitual), o introducir alguna deducción propia de la Comunidad. Y así, el tributo se ha visto enormemente reducido en su gravamen para las transmisiones de los Grupos I y II, pagándose en la mayoría de los casos una cuota mínima, salvo para herencias elevadas, en particular, en Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Castilla y León, Cataluña, Galicia o Valencia (allí donde la bonificación en la cuota no existe o es menor). En cuanto a las transmisiones lucrativas inter vivos las reducciones del gravamen son mucho menos significativas, aplicándose la normativa estatal en la generalidad de las situaciones.

Me limitaré seguidamente a reseñar las modificaciones más significativas aprobadas por las CCAA en el año 2017 para las transmisiones *mortis causa*, sea por el tamaño de la Comunidad a que se aplica o por su propia singularidad:

- a) Andalucía aplica una reducción personal en la base imponible de hasta 1.000.000 € para los Grupos I y II, siempre que el patrimonio preexistente no supere 1.000.000 € pero la cuota tributaria no es objeto de bonificación.
- b) En Aragón la reducción de la base imponible puede alcanzar los 3.000.000 € cuando el beneficiario de la herencia es un hijo del causante menor de edad. Para el cónyuge e hijos mayores de edad, la reducción se limita a 150.000 €. Practicada esa reducción, si la base imponible es igual o inferior a 100.000 € se goza de una bonificación del 65% en la cuota tributaria.

c) En Asturias la reducción en la base imponible por parentesco es de 300.000 € No existe bonificación en la cuota, si bien para el Grupo I los coeficientes en función del patrimonio preexistente no son multiplicadores, sino reductores (inferiores a uno).

d) En Baleares el dinero heredado que se destine a la creación de una empresa, que cree empleo y lo mantenga durante 4 años, tiene una reducción del 50%, o del 70% si se trata de la creación de una empresa deportiva. Existe una bonificación en la cuota del 99%, pero solo para los descendientes menores de 21 años. La tarifa del impuesto es menos gravosa para los Grupos I y II.

e) En Canarias se aplica una bonificación del 99,9% para los Grupos I y II.

f) En Castilla y León la reducción de la base a modo de mínimo exento es de 400.000 € no existiendo bonificación en la cuota.

g) En Castilla La Mancha se aplica una bonificación en la cuota para los Grupos I y II entre el 100% y el 80% en función de la menor o mayor cuantía de la base liquidable.

h) En Cataluña la deducción personal de los Grupos I y II es de 100.000 €, la deducción por edad de las personas del Grupo II superior a 75 años de 275.000 € y por vivienda de 500.000 € por el valor conjunto de la misma, aunque con el límite individual por cada sujeto pasivo de 180.000 €. Se aplica, a su vez, una bonificación en la cuota entre el 99% y el 20% en función de la menor o mayor cuantía de la base imponible, si bien la tarifa para todos los grupos de parentesco es algo menos gravosa que la estatal.

i) En Extremadura se aplica una bonificación del 99% en la cuota para los Grupos I y II.

j) En Galicia la reducción personal oscila en función de la edad entre 1.000.000 € para los descendientes menores de 21 años y 400.000 € para los mayores de 25 o más años. La bonificación en la cuota se aplica sólo para los descendientes menores de 21 años. Se aplica, no obstante, una tarifa menos gravosa para los Grupos I y II.

k) En Madrid la bonificación en la cuota es del 99% para los Grupos I y II.

l) En Murcia también la bonificación en la cuota es del 99% para los Grupos I y II.

ll) En La Rioja la bonificación en la cuota tributaria es del 99% si la base liquidable es igual o inferior a 500.000 €y del 98% si es superior.

m) En Valencia la reducción personal es de 100.000 € existiendo una bonificación en la cuota del 75% para el Grupo I y del 50% para el Grupo II.

Por lo que respecta a las transmisiones inter vivos algunas CCAA han establecido para los Grupos I y II, bien una bonificación en la cuota hasta determinadas cuantías de base imponible o bien una tarifa reducida. Es el caso de Aragón, Canarias, Cataluña, Galicia, Castilla La Mancha, Madrid, Murcia o La Rioja. Destaca que en Canarias, Madrid, La Rioja o Murcia prácticamente no se paga al aplicarse una bonificación del 99%. En Cantabria, como vimos, se aplica una tarifa reducida, gravándose solo al 1% aquellas donaciones inferiores a 50.000 €

De todo lo anterior se deduce que el ISD no es igual en una CCAA en otra, pudiendo pagarse muy distinta cantidad en función de la CCAA de residencia del causante en las transmisiones *mortis causa* o del donatario en las inter vivos.

7. Propuesta de reforma comisiones de expertos

El ISD es una figura controvertida, provocando un fuerte rechazo social en algunos sectores, pero siendo ampliamente respaldada por la literatura hacendística y existiendo en la mayoría de países de nuestro entorno. En lo que coincide todo el mundo es en que debe ser reformado. Por ello, me referiré a continuación a dos informes que se han elaborado, junto a otros motivos, con dicha finalidad. Se trata del Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014) nombrada por el Gobierno del Estado y el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del Modelo de Financiación Autonómica (2017) que acordó crear la Conferencia de Presidentes Autonómicos, integrada por personas nombradas por el Estado y las CCAA,.

El Informe Lagares como se conoce este, defiende la existencia de este tributo por jugar un papel importante en la distribución de la riqueza y por gravar un incremento de patrimonio no ganado realmente por el heredero o donatario. Reconoce, no obstante, que tiene un efecto negativo sobre el ahorro y la inversión, pues las transferencias intergeneracionales son un factor determinante de la voluntad de ahorro, así como que puede generar también problemas de liquidez en algunos contribuyentes que podrían resolverse mediante el establecimiento de fórmulas de aplazamiento de pago más amplias que las actuales. Además, señala que los tipos impositivos del impuesto español son los más elevados de Europa y que la recaudación se sitúa por encima de la media de los países de la OCDE. Por todo ello propone las siguientes líneas generales de reforma del tributo:

a) Establecer un mínimo exento para impedir que los patrimonios reducidos estén sometidos al pago del impuesto. Lo sitúa en el entorno de unos 20.000 o 25.000 €. Ese mínimo exento es el que proporcionaría progresividad a la tarifa lineal de gravamen.

b) Simplificar el impuesto combinando una base imponible amplia, suprimiendo para ello las reducciones de la misma que no tengan un fundamento firme desde el punto de vista económico, con una tarifa de tipos impositivos reducida.

c) Reducir el número de tipos impositivos y hacerlo menos gravosos. Propone en concreto que sean tres: un tipo reducido que podría situarse en las proximidades del 4 o 5%, un tipo medio que se cifraría en el entorno del 7 u 8%, y un tipo elevado que podría establecerse entre el 10 y el 11%.

d) Supresión del sistema actual de coeficientes multiplicadores en función del grado de parentesco y del patrimonio preexistente del heredero.

e) Mantener el régimen especial de reducciones para personas con discapacidad.

f) Mantener la reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que sean calificadas de empresa familiar para garantizar la continuidad del negocio, si bien, (i) por empresa familiar debe

entenderse aquella en la que más del 50% de la propiedad pertenezca a familiares de primer y segundo grado del causante, y (ii) la reducción por este motivo no debe superar entre el 50% y el 70% de la base liquidable.

g) En el caso de adquisiciones inter vivos deben suprimirse todas las deducciones de la base imponible, excepto las aplicadas por discapacidad.

h) Al tratarse de un tributo cedido a las CCAA y al objeto de evitar las importantes diferencias de tributación actuales entre unas y otras, deberían fijarse unos límites máximos y mínimos dentro de los que pudieran moverse las capacidades normativas autonómicas.

Por su parte, el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del Modelo de Financiación Autonómica tampoco ve razones para derogar el tributo, resaltando, eso sí, la urgencia de su actualización, pues es el impuesto del sistema tributario español regulado por una ley más antigua, de 1987, sucediendo que desde que se aprobó esta norma reguladora la renta per cápita española se ha casi triplicado mientras que no se han modificado ni las bases imponibles ni las tarifas previstas en la ley original. Para esta reforma propone seguir las recomendaciones del Informe Lagares examinadas. Y, en especial, resalta la necesidad de introducir unos niveles mínimos de tributación que impidan que una posible espiral de competencia a la baja entre las CCAA acabe haciendo desaparecer en la práctica al tributo. También incide en modificar el régimen de aplazamientos para situaciones de iliquidez de los activos recibidos.

Pese a estos dos informes de expertos encargados por el Gobierno del Estado y de las CCAA, ninguna iniciativa legislativa se ha puesto todavía en marcha.

8. Conclusiones

Las principales conclusiones que se obtienen del trabajo son las siguientes:

1ª.- Pese a tratarse de un impuesto controvertido, constituye una figura imprescindible en el sistema tributario por cuanto: a) Es un impuesto justo por cuanto grava la riqueza obtenida sin esfuerzo, que mejora, por ello la distribución de la riqueza; b) Goza de gran

predicamento a nivel académico y los informes encargados a expertos sobre su futuro se pronuncian decididamente por su continuidad; c) Goza de gran tradición en el sistema tributario, siendo uno de los tributos más antiguos, y se aplica en la mayoría de los países desarrollados; y d) Aunque su importancia recaudatoria es menor (2.788 millones de euros) en relación con las grandes figuras como el IRPF o el IVA, contribuye en buena medida a financiar a las CCAA, además de resultar difícil en los momentos actuales renunciar a cualquier impuesto cuando se está pensando, incluso, en que las pensiones se financien parcialmente con impuestos.

2ª.- Precisa, eso sí, de una reforma tendente a homogeneizar la normativa en todo el territorio del Estado, poniendo fin a la situación actual en la que el tributo se aplica de forma desigual en cada CCAA en función de las diferentes deducciones y bonificaciones que cada una de ellas, haciendo uso de las competencias normativas de que goza, ha establecido, siempre reduciendo la tributación que resultaría de aplicar la normativa estatal y en muchos casos en una carrera por ofrecer el tributo más barato para atraer así a ciudadanos acaudalados a su territorio. Existe consenso entre todos los expertos sobre esta necesidad de homogeneizar la normativa entre las CCAA.

3ª.- Tienen gran importancia las reglas de aplicación territorial en este tributo, pues son las que van a delimitar a qué CCAA le corresponde el rendimiento del tributo y que normativa es la aplicable en función de la residencia del causante o del donatario, o si lo donado es un inmueble del lugar en que éste se encuentre. A su vez, la residencia en territorio nacional o en el extranjero determinará el que se tenga que tributar por la totalidad de los bienes con independencia del país en que radiquen o solo por los que se encuentren en España. Y la residencia en un país de la Unión Europea o en un país extranjero no perteneciente a la Unión Europea determinará que puedan aplicarse las bonificaciones y deducciones de la CCAA en que residiera el causante o que se aplique solo la normativa estatal.

4ª.- Se trata de un tributo con un sistema de liquidación bastante lógico y sencillo: a) La base imponible se determina en función del valor real de lo heredado (aunque con un incremento del 3% en concepto de ajuar doméstico), con deducción de las deudas del causante (salvo las que resultan a favor de herederos) y de los gastos de entierro y última enfermedad; b) La base liquidable resulta de aplicar determinadas deducciones

en función del parentesco y de, en su caso, los bienes que se heredan, en especial si se hereda la vivienda habitual del causante o una empresa familiar; c) La cuota tributaria se calcula aplicando a la base liquidable una tarifa progresiva y unos coeficientes de incremento en función del patrimonio preexistente del heredero; d) Finalmente la cuota a pagar resulta de aplicar, en su caso, determinadas bonificaciones que pueda haber establecido la CCAA, y a nivel estatal en el caso de que el causante residiera en Ceuta y Melilla o por haber pagado impuestos por la misma herencia en el extranjero. En el caso de transmisiones inter vivos el sistema liquidatorio es aún más sencillo ya que no se aplican las deducciones por parentesco, ni otras deducciones, y las deudas solo se tienen en cuenta cuando estén garantizadas con los mismos bienes donados y el adquirente asume la obligación de pagar la deuda.

5ª.- La normativa del tributo contiene acertadas medidas anti evasión o reducción de su pago, como las presunciones de hechos imposables, las adiciones de bienes a la base imponible o la acumulación de donaciones. Se logra con ellas eliminar el efecto de reducción del impuesto que se obtendría mediante transmisiones planificadas en el tiempo de bienes a favor de los mismos herederos o donatarios.

6ª.- No es tributo que genere hoy grandes controversias en los Tribunales, quizás por basarse en un Derecho Civil (el de Sucesiones) que tiene criterios muy consolidados. No obstante, sí existen controversias aún en materia de competencias entre CCAA por la recaudación y normativa aplicable, y otras ya zanjadas como la normativa aplicable a los residentes en la Unión Europea, o sobre la tributación de las donaciones realizadas por ambos cónyuges, o sobre la deducción en la base imponible por transmisión *mortis causa* o inter vivos de la empresa familiar (en algunas ocasiones).

7ª.- Resulta muy previsible que el impuesto se reformará en breve. Si atendemos a lo que han manifestado los expertos (en particular, en el Informe Lagares), tendremos un tributo menos gravoso que el que resulta de la normativa estatal, aunque más gravoso que el que aplican algunas CCAA, y más homogéneo para todas ellas, con un mínimo exento de 20.000 o 25.000 € para evitar que tributen las adquisiciones menores, con unos tipos más reducidos, entre el 4 y el 11%, con la supresión de muchas deducciones y con la minoración de otras, como la referente a la adquisición de la empresa familiar.

9. Bibliografía

- Memento Práctico Fiscal (2017). Editorial Francis Lefevre. Madrid.
- Asociación Española de Asesores Fiscales. (2017) “El ISD en las Comunidades Autónomas de Régimen Común”
- Colegio de Registradores de la Propiedad. (2008) “Jurisprudencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”
- Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español. (2014) “Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español.” Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Comisión de expertos para la reforma del sistema de financiación autonómica (2017): “Informe para la reforma del sistema de financiación autonómica”. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas .